

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jericó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
AUTO (I) LABORAL N°	067
EJECUTANTE	ABEL SOTO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	INVERSIONES SALDARRIAGA FRANCO Y CIA SAS
RADICADO	05368-31-89-001- <b>2007-00130-00</b>
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio laboral N° 049 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES**

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmiende el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

El caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En su recurso de reposición, el apoderado judicial del ejecutante, hace alusión a los defectos señalados por el juzgado que dieron lugar a proferir el auto interlocutorio laboral N° 049 del 15 de mayo de 2023, sin que logre subsanar los requisitos exigidos.

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Para mayor claridad, se indicarán uno a uno los defectos señalados, con el respectivo análisis:

- 1. El poder aportado se encuentra incompleto y no está aceptado por el apoderado.*

En el escrito de subsanación no se aporta archivo alguno en el que se tenga el poder completo y firmado por el apoderado en señal de aceptación del mismo.

- 2. En el hecho 2. del libelo se afirma que "En el numeral Tercero de la sentencia 046 la condenó a los salarios adeudados, prestaciones sociales e indemnizaciones que fue lo que se cobró en el ejecutivo que se inició en este despacho, que dio lugar al proceso Ordinario de Simulación, por la parte demandada haber pasado los bienes que tenía a su nombre a otras sociedades de la misma familia ... (subrayas fuera de texto original). De igual forma, en el hecho 5. se indica que "como las obligaciones a las que fue condenada la sociedad demandada en el numeral segundo y Tercero, son claras y exigibles el ejecutivo que dio lugar al proceso de simulación fue lo mencionado en la sentencia 046 del numeral Tercero". En razón a lo anterior se deberá:*

- 2.1. Aclarar a qué proceso ejecutivo se hace referencia.*
- 2.2. Aportar copia de tal proceso ejecutivo.*
- 2.3. Indicar cuál es el proceso ordinario de simulación que se menciona, su radicado, el despacho judicial en el que se adelantó y el sentido de la decisión de fondo que en el mismo se tomó.*
- 2.4. Aportar copia del proceso ordinario de simulación.*

En cuanto a los requisitos 2.1 y 2.2, el apoderado se limita a mencionar que "El proceso ejecutivo que dio lugar al proceso ordinario de simulación fue lo condenado a la parte demandada en el numeral 3 de la sentencia 046 de 2007, de éste despacho judicial. Las copias de ese proceso ejecutivo las tienen en su despacho donde deben guardarse todos los archivos de los procesos que son radicados en él"; sin que indique cuál es el proceso ejecutivo y sin aportar copia de este.

Respecto a los requisitos 2.3 y 2.4, referentes al proceso de simulación, aunque el abogado menciona el número del proceso (con bastante imprecisión) y el juzgado que lo tramitó, no aporta copia del proceso, expresando que se encuentra en poder del despacho, situación que no es cierta y de la cual, ni siquiera aporta prueba. De otro lado, no aclara si el preacuerdo fue avalado por el despacho judicial que tramitó el expediente. Así las cosas, no puede entenderse como subsanado dicho ítem.

- 3. Deberá complementar la pretensión, en el sentido de justificar, de manera precisa y detallada, la suma por la cual se solicita librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada.*

En el escrito, el apoderado del ejecutante cita los valores (sin la suficiente precisión y claridad), por los cuales pretende que se libere mandamiento de pago.

- 4. Deberá corregir el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral.*

El abogado no acata la sugerencia del despacho toda vez que indica: *"En cuanto a la cuantía y la competencia es usted competente señora jueza promiscua de circuito de Jericó por razón de la cuantía y la vecindad del demandante ahora y la parte demandada cuando se generó la obligación"*

- 5. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del ejecutante en formato PDF y no en formato JPG.*

Frente a este requisito indica el apoderado que *"El registro civil de nacimiento del demandante esta en este momento en su despacho y se aporta copia del registro civil de nacimiento que remite la notaria única del circulo de Fredonia donde está registrado el demandante"*; sin que aporte copia del mencionado registro de la Notaría Única de Fredonia en el correo electrónico por medio del cual interpuso el recurso. Tampoco aportó en formato PDF el archivo requerido por el Juzgado.

- 6. Indicará el objeto con el cual se aportó, en uno de los CDs entregados, audio de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso, adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, el 10 de septiembre de 2019 a las 09:40 a. m., solicitado por el señor Luis Nolberto Mosquera Moncada a través de apoderado judicial, para que ser absuelto por la señora Cristina Rivera Gallego; toda vez que, no está relacionado en el acápite de pruebas y anexos.*

Explica que *"En cuanto a lo que se aportó en el CD de un interrogatorio, fue simplemente una equivocación mía de no estar pendiente de los CD sin usar."*

- 7. El apoderado no tiene inscrito el correo electrónico que relaciona en el acápite de DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.*

Menciona el abogado que *"Lo volveré a hacer inscribiéndome en el SIRNA, donde lo he hecho en varias ocasiones sin tener un resultado"*; sin embargo, al verificar la inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA del correo electrónico que relaciona el apoderado en el acápite de DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, a la fecha, no se evidencia que el email aparezca en la consulta efectuada en dicha página web.

Así las cosas, el apoderado del señor ABEL SOTO VELÁSQUEZ manifiesta que *"interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el tribunal superior de Antioquia, sala laboral de decisiones."*

Dado lo anterior, no se repondrá el auto interlocutorio laboral N° 049 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante indica en su escrito que interpone también el recurso de apelación, en subsidio a la reposición, entra el Despacho a determinar si el mismo es procedente.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

*Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En sí, el auto que se abstiene de librar mandamiento, equiparable con una inadmisión de demanda, no es susceptible de apelación, siguiendo el listado taxativo que trae la norma precedente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la ausencia de subsanación de requisitos, el siguiente paso sería negar el mandamiento de pago o rechazar la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, por lo que, para brindar las máximas garantías procesales al ejecutante, se concederá el recurso de apelación.

Sumado a lo anterior, vale la pena indicar que el apoderado del ejecutante ha intentado promover la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral 2007-00130, con esta, en cuatro ocasiones, sin que llegue a cumplir las exigencias del Despacho.

Por lo anterior, considera el Despacho procedente el recurso de apelación, entonces, resuelto de fondo el recurso de reposición, se concederá el de apelación para ante el Tribunal Superior de Antioquia (reparto), en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio laboral N° 049 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (reparto), el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, en contra del auto interlocutorio laboral N° 049 del 15 de mayo de 2023.

**TERCERO.** Por lo anterior, remítase el expediente digital a la citada Corporación para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **075**, fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **14** del mes de **JULIO** de 2023 a las 8:00 A.M.

Secretario



